

**Martes, 20 de abril de 2004**

- II. Prestaciones mencionadas en la letra b del apartado 2 del artículo 54 del Reglamento, cuya cantidad se determine por referencia a un período acreditado que se considera cumplido entre la fecha de materialización del riesgo y una fecha posterior:
- A. ALEMANIA
- Invalidez y pensiones de supérstites, para las que se tiene en cuenta un período suplementario
- Pensiones de vejez, para las que se tiene en cuenta un período suplementario ya adquirido
- B. ESPAÑA
- Las pensiones de jubilación o de jubilación por incapacidad permanente (invalidez) del régimen especial para funcionarios con arreglo al Título I del texto consolidado de la Ley de pensionistas del Estado si en el momento de la materialización del riesgo el beneficiario es un funcionario en activo o asimilado; pensiones de defunción y supérstites (viudas/viudos, huérfanos y padres), pensiones con arreglo al Título I del texto consolidado de la Ley de pensionistas del Estado si en el momento de la muerte el funcionario estaba en activo o en una situación asimilada
- C. ITALIA
- Pensiones italianas de incapacidad total para el trabajo («inabilità»)
- D. LUXEMBURGO
- Pensiones de invalidez y para supérstites
- E. FINLANDIA
- Pensiones laborales para las cuales se tienen en cuenta períodos futuros según la legislación nacional
- F. SUECIA
- Prestación de enfermedad y compensación por pérdida de actividad bajo la forma de prestaciones de garantía (Ley 1962:381)
- Pensión de superviviente calculada sobre la base de períodos de seguro presuntos (Ley 2000:461 y 2000:462)
- Pensión de vejez bajo la forma de pensión de garantía calculada sobre la base de períodos presuntos previamente computados (Ley 1998:702)
- III. Acuerdos mencionados en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 54 del Reglamento destinados a impedir que el mismo período acreditado se compute dos o más veces:
- El Acuerdo de seguridad social de 28 de abril de 1997 entre la República de Finlandia y la República Federal de Alemania
- El Acuerdo de seguridad social de 10 de noviembre de 2000 entre la República de Finlandia y el Gran Ducado de Luxemburgo
- Convenio nórdico de 15 de junio de 1992 sobre seguridad social

---

**ANEXO X****PRESTACIONES ESPECIALES EN METÁLICO NO CONTRIBUTIVAS**  
(Letra c) del apartado 2 del artículo 70)

El contenido de este anexo será determinado cuanto antes por el Parlamento Europeo y por el Consejo de conformidad con el Tratado, y a más tardar antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento mencionada en el artículo 91.

---